

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1321/Add.5  
5 de marzo de 1979

ESPAÑOL -  
Original:

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
35º período de sesiones  
Tema 11 b) del programa

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES  
FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE: b) IMPORTANCIA DE LAS INSTITUCIONES  
NACIONALES EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Informe del Secretario General

Adición

España

La aprobación de la Constitución por las Cortes Españolas el 31 de octubre de 1.978, ratificada por el pueblo español en referendum de 1.978 y sancionada por S.M. el Rey D. Juan Carlos I ante las Cortes el 27 de diciembre del mismo año, significa la instauración de un nuevo sistema político-jurídico para la protección de los derechos humanos que la Constitución tan ampliamente reconoce. La Constitución es el marco en el que tendrá que desarrollarse toda la completa organización de los poderes e instituciones del Estado establecida como la más segura garantía de los derechos del individuo. A este respecto el propio preámbulo de la Constitución es expresivo del espíritu que la anima:

"La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía proclama su voluntad de:...

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones..."

Esta finalidad se garantiza en la Constitución por un "Bill of Rights" que se recoge en el Título I de la Constitución que lleva por rúbrica " De los derechos y deberes fundamentales" cuyo pórtico es el artº 10 que por su trascendencia reproducimos íntegramente:

" 1. La dignidad de la persona, los derechos in- violables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos funda- mentales y a las libertades que la Constitución recono- ce, se interpretarán de conformidad con la Declara- ción Universal de Derechos Humanos y los tratados y - acuerdos internacionales sobre las mismas materias ra- tificados por España."

Los derechos reconocidos en la Constitución se deter- minan en los capítulos 2º y 3º del citado Título I y son fun- damentalmente los siguientes:

Igualdad ante la Ley y prohibición de discrimina- ción. (Artº. 14)

Derecho a la vida e integridad física y moral, - prohibición de tortura y abolición de la pena de muerte (artº. 15)

Libertad ideológica, religiosa y de culto. Acon- fesionalidad del Estado (Artº 16)

Derecho a la libertad y a la seguridad. Puesta - del detenido a disposición de la Autoridad judi- cial en el plazo máximo de 72 horas. Información al detenido de sus derechos y de las razones de su detención. Voluntariedad de su declaración. - Asistencia de Abogado en las diligencias policia- les y judiciales. Procedimiento de "habeas cor- pus" y determinación por Ley del plazo máximo de la prisión provisional. (Artº. 17)

Derecho al honor, a la intimidad personal y fami- liar y a la propia imagen. Inviolabilidad del - domicilio y secreto de comunicaciones salvo reso- lución judicial. Limitación por Ley del uso de - la informática. (Artº 18)

Derecho a elegir residencia y a circular por el territorio nacional. Derecho a entrar y salir libremente de España en los términos fijados por la Ley. (Artº 19)

Derecho a expresar y difundir libremente pensamientos ideas y opiniones. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; regulándose por Ley el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. Prohibición de censura previa. Regulación por Ley de la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público. Secuestro de medios de información solamente por resolución judicial. (Artº 20)

Derecho de reunión pacífica y sin armas. (Artº 21)

Derecho de asociación; son ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. (Artº 22)

Derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad determinadas por la Ley a las funciones y cargos públicos. (Artº 23)

Derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin indefensión. Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia (Artº 24)

Irretroactividad de las Leyes penales o administrativas en la imposición de condenas o sanciones.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión goza de los derechos de este capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del ~~fallo~~ o el sentido de la pena o por la Ley penitenciaria. La Administración civil no podrá poner sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. (Artº 25)

Derecho a la educación y libertad de enseñanza (Art. 27)

Derecho a la libre sindicación con las excepciones previstas en la Constitución. Derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. (Artº. 28)

Derecho de petición individual y colectiva con las limitaciones determinadas por la Constitución respecto a Fuerzas o institutos armados o de los Cuerpos sometidos a la disciplina militar. (Artº 29)

Objeción de conciencia para el cumplimiento de las obligaciones militares, fijada por Ley. -- (Artº. 30)

Derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica entre el hombre y la mujer (Art.32)

Derecho a la propiedad privada y a la herencia. La función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las Leyes. (Art. 33)

Derecho de fundación para fines de interés general (Artº 34)

Derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia. (Artº. 35)

Derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios. Derecho de ambos a adoptar medidas de conflicto colectivo. (Artº 37)

Libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. (Artº. 38)

- II -

La organización constitucional ~~de~~ los poderes del Estado constituye la primera garantía "institucional" para la protección de los derechos reconocidos al individuo en el Título I. El sistema político está montado sobre el principio de una separación de poderes, que no excluye su necesaria interacción. Los diferentes poderes del Estado y el poder de las Comunidades autónomas es un poder repartido y compartido de manera que la Constitución determina el ámbito de sus respectivas competencias y los puntos de superposición de las mismas que garantizan la cohesión de la actuación de este entramado de poderes e instituciones sobre el que se dibuja con relieve el sistema de protección de los derechos individuales frente a extralimitaciones de los órganos estatales instituidos.

A este fin al establecerse la ordenación de estos poderes del Estado y de las instituciones del mismo se alude siempre al objetivo primordial de garantizar los derechos fundamentales del individuo, como respondiendo a esa finalidad expuesta en el arts. 1º y 2º de la Constitución. El artº 1º declara:

"1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria."

Segun el artº 2º:

"La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria-común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas."

Desarrollando estos principios generales la regulación de los distintos poderes del Estado se realiza teniendo por meta esta garantía de los derechos individuales. Así en el Título III (de "Las Cortes Generales"), el artº 66 establece:

- "1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución"...

Pero en el Capítulo segundo relativa a la elaboración de las Leyes se fijan unos requisitos especiales para las relativas al "desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas" y las que aprueban los Estatutos de Autonomía, atribuyéndoles el rango legal de "leyes orgánicas" respecto de las cuales establece (artº 81, 2) que "la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto."; e incluso, contiene otra norma (artº 86 1) todavía más restrictiva de las facultades del Gobierno al disponer que:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado.

a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general."

De igual manera, el Título IV ("Del Gobierno y de la Administración") señala en su artº 97 ~~el~~ ámbito de actuación del Gobierno determinando que:

"El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes"

Pero al mismo tiempo en el artº 104 declara:

"1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana."

Y el artº 106 establece que:

"1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos."

En el Título V ("De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales") se ordena (artº 116) lo referente a los estados de alarma, de excepción y de sitio en los términos siguientes:

"1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones...

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y las leyes."

El Título VI ("del poder judicial") contiene una ordenación de este poder que comprende a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal aunque atribuyendo el poder judicial exclusivamente a los Jueces y Magistrados a los que rodea de unas condiciones de ejercicio que garanticen la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales, como garantes de los derechos subjetivos y de las libertades individuales. El artº 117 se refiere fundamentalmente a los Jueces y Magistrados y está redactado en los siguientes términos:



"1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía del cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Respecto al Ministerio Fiscal el artº 124 establece:

"1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y peocurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad."

El derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, reconocido y garantizado en el artº 2º de la Constitución, ya citado, se desarrolla en el Título VIII ("De la Organización Territorial del Estado"), cuyo capítulo tercero ("De las Comunidades autónomas") se refiere a "las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional-histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos." El sistema constitucional parte de un reparto de competencias entre las Comunidades autónomas y el Estado determinándose específicamente - las que corresponden a las Comunidades autónomas (Artº 148)- y aquéllas sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva (Artº 149), aunque en el mismo artículo 149, 3 se prevé - que "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades autónomas en virtud de sus respectivos estatutos... El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades autónomas". Y el control de la actividad de los órganos de las Comunidades autónomas (Una Asamblea Legislativa - elegida por sufragio universal, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros y nombrado por el Rey, y un Tribunal Superior de Justicia (Artº 152), se ejercerá en los términos del artículo 153:

"a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la Administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario." — —

- III -

1. La garantía institucional de los derechos individuales que resulta del equilibrio y mutuo control de los poderes del Estado y de su común sumisión a la Constitución, se desarrolla a través de unos procedimientos previstos en el mismo texto fundamental o que son consecuencia del entramado de órganos y potestades establecidas en la misma. El particular lesionado en sus derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución está legitimado para entablar los procesos de protección a los que la Constitución se refiere, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa en que puedan incurrir quienes vulneren esos derechos y libertades. Pero además del particular ya hemos visto que la Constitución se refiere a otros dos órganos a los que específicamente encomienda la tutela de los derechos individuales: el Ministerio Fiscal y el Defensor del pueblo.

El Ministerio Fiscal según se ha expuesto, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a instancia de los interesados, estando legitimado en los procesos correspondientes que se ventilen ante los Jueces y Tribunales ordinarios y además ante el Tribunal Constitucional en el supuesto denominado "recurso de amparo" (Artº 162, 1 b) por violación de

los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 al 30 de la Constitución (Artº 161, 1,b)

El Defensor del Pueblo es una institución introducida por primera vez en el Derecho español, recuerda la figura del "Ombudsman" y la misma ubicación de su ordenación, en el texto de la Constitución es reveladora de su naturaleza, ya que está regulada en el Título I, dentro del capítulo cuarto que lleva por rúbrica "De las garantías de las libertades de los derechos fundamentales". A tenor del artº 54 es un "alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales."

Como consecuencia su finalidad es la de supervisar la actividad de la Administración para asegurar la tutela de los derechos individuales; por ello que no aparezca legitimado ante los Tribunales de Justicia ordinarios sino, tan solo, ante el Tribunal Constitucional, para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley y para interponer el recurso de amparo. Ello sin perjuicio de sus relaciones con las Cortes Generales (Artº 162 y 54).

2. En cuanto a los órganos jurisdiccionales a los que corresponde la aplicación concreta de la ley y su actuación en defensa de los derechos individuales con los "Jueces y Tribunales", "integrantes del poder judicial" según el artículo 117, 1 a quienes viene atribuido "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado". Y junto a ellos está el Tribunal Constitucional con jurisdicción en todo el territorio-

español y con competencia exclusiva para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, del recurso de amparo mencionado, de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de ~~las de éstas~~ <sup>entre sí</sup> y "de las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas". El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso, cuatro a propuesta del Senado, dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

3. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional los Jueces y Tribunales actúan como órganos tutelares de los derechos individuales no sólo actuando las garantías reconocidas en el ordenamiento procesal respectivo sino por la efectiva defensa de los derechos subjetivos reconocidos a los particulares y del ordenamiento sustantivo.

La llamada "justicia penal" con sus garantías procesales y penales constituye la primaria protección de los derechos individuales al actuar el ordenamiento penal que tipifica como infracciones y sanciona con las penas correspondientes los actos u omisiones que vulneran los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Así la protección a la vida o a la integridad física y moral se asegura por la punición de los delitos contra las personas (homicidio, infanticidio, aborto, lesiones, arts. 405 al 428 del Código penal), delitos contra la libertad sexual (arts. 429 al 442), prohibición de la tortura (art. 204 bis introducido en el Código penal por Ley 31/1978, de 17 de julio), los ataques a la libertad religiosa son objeto de los delitos previstos en

Título II del

los arts. 205 al 212. El mismo Código penal dedica el capítulo II del Libro II a los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes y a ~~los delitos cometidos~~ <sup>los derechos</sup> por los funcionarios públicos contra el ejercicio de la persona reconocidos por las leyes, que se refieren a libertades reconocidas en la Constitución. El derecho al honor se protege con el castigo de los delitos de calumnia e injuria (arts. 453-479), el derecho a la libertad, por la represión del delito de detenciones ilegales (arts. 480.-483); el derecho a la propiedad, por la represión de los delitos contra la propiedad (arts. 500 - 563). Cuando estos hechos revelan menor entidad son objeto de las "faltas" previstas en el mismo Código y castigadas con penas leves.

En el ámbito civil se protegen otros derechos fundamentales (nacionalidad, familia, filiación, matrimonio, - actos dispositivos de la propiedad, herencia) legitimando para el ejercicio de las acciones civiles correspondientes a los titulares de esos derechos subjetivos fundamentales. Del mismo modo en el ámbito de la jurisdicción laboral se protegen los derechos de los trabajadores y demás derechos llamados "sociales".

Por último en los supuestos en que la Administración del Estado, con sus hechos o sus actos haya conculcado o impedido el ejercicio de estos derechos existe una jurisdicción contencioso-administrativa, para tutelar a los particulares. La Ley de 27 de diciembre de 1.956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa atribuye a los órganos judiciales correspondientes el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los ac-

tos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo y con las disposiciones de categoría inferior a la Ley, excluyéndose expresamente (artº 2, b) las cuestiones - que se susciten con los actos políticos del Gobierno.

4. Además de estos procedimientos judiciales ordinarios cuyo conocimiento corresponde a los "Jueces y Tribunales" el artº 53 de la Constitución establece dos procedimientos especiales para la garantía de los derechos individuales reconocidos en los artículos 14 al 30 citados: un procedimiento de orden "constitucional" y otros dos de orden "jurisdiccional".

Según el artº 53, 1 "los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II (arts. 14 al 38, ya recogidos en la primera parte de este informe) del Título I "vinculan a todos los poderes públicos. Solo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artº 161, 1 a)." O sea, a través del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. El conocimiento de este recurso corresponde, según se ha dicho, al Tribunal Constitucional y "la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada" (art. 161, 1, a). Por tanto el recurso de inconstitucionalidad no afecta a la actuación de los Tribunales ordinarios en la decisión del caso concreto en que la Ley, después declarada inconstitucional, sea aplicable; La Constitución separa netamente la actividad jurisdiccional de los Tribunales ordina

rios, de la actividad constitucional del Tribunal Constitucional, previendo, incluso, que "cuando un órgano judicial considere, en algún proceso que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos" (artº 163).

Para interponer el recurso de inconstitucionalidad están legitimados (artº 162, 1 a) "el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas."

5. El párrafo 2º del artº. 53 de la Constitución concede "a cualquier ciudadano" acción para recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artº 14 y en la Sección 1ª del Capítulo II (arts. 15 al 29) por dos procedimientos distintos en sus órganos decisorios, naturaleza y legitimación: el "procedimiento" especial ante los Tribunales ordinarios "basado en los principios de preferencia y sumariedad y el "recurso" de amparo aplicable también a la objeción de conciencia del artº 30, ante el Tribunal Constitucional. Para interponer el recurso de amparo está legitimado no solo "cualquier ciudadano" que se estime víctima de una violación de sus derechos sino "toda persona natural o jurídica que invoque un interés legal, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal" (artº. 162, 1 b).



El "procedimiento" para la tutela de las libertades y derechos ante los Tribunales ordinarios es un procedimiento de "protección jurisdiccional" aplicable a la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 al 29 que la Ley tendrá que especificar, con el fin de evitar una yuxtaposición con el ámbito del "recurso" de amparo.

Al no haberse elaborado todavía la ley reguladora del recurso de amparo que -a tenor del artº 161, 1, b) citado- establecerá "los casos" en que proceda, la legislación vigente la constituye la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, "de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona" cuyo ámbito se reduce, según su artº 1º, 2 a las "libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público. O sea a las libertades reconocidas en los arts. 16 al 22 de la Constitución, aunque en la disposición final de esta Ley se prevé con carácter provisional, la extensión de esta protección a otras libertades, hasta tanto se elabore la normativa definitiva relativa al procedimiento de tutela de derechos individuales y al recurso de amparo.

El procedimiento de tutela jurisdiccional previsto en la Ley 62/1978 comprende la garantía jurisdiccional penal, por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con abreviación de algunos trámites y teniendo la tramitación de los procesos carácter urgente (no podrá exceder de sesenta días en los procedimientos comunes o de cuarenta y cinco en los relativos a delitos cometidos a través de la imprenta u

otros medios mecánicos de publicación); la garantía contencioso-administrativa y la garantía jurisdiccional civil. Al tenor del artº 11 de la Ley citada "las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona comprendidos en el ámbito de esta ley, o para impugnar pretensiones relativas a los mismos, no comprendidas en los artículos segundo y sexto de la misma (o sea, las relativas a los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona y a los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de estos derechos) se formularan ante los Juzgados de Primera instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse." El procedimiento es el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil también con una aligeración de trámites para imprimirle mayor aceleración.

En cuanto al ámbito del "recurso" de amparo, dependerá de la Ley orgánica que lo regule, ya que la Constitución (artº 53, 2) solo prevé este recurso específicamente para la objeción de conciencia reconocida en el artº 30 de la Constitución, en tanto que los demás derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 al 29 tan citados podrán ser tutelados por el procedimiento jurisdiccional mencionado "y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional." El criterio constitucional de separar la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la del Tribunal Constitucional exigirá una clara determinación de los derechos que serán protegidos a través de uno u otro medio jurídico.